LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONGUI

CERTIFICAN QUE:

El Concejo Municipal de Monguí Boyacá, no ha emitido ningún Acuerdo Municipal por medio del cual se autorice al Alcalde Municipal para contratar, esto debido a la Constitución Política de Colombia, en su artículo 313 establece con claridad las funciones propias de los Concejos Municipales afirmando en el numeral 3 "*autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al concejo*" empero los actos administrativos los Concejos Municipales en ejercicio de sus funciones deben sujetarse a la Ley; y no pueden desarrollar directamente la Constitución, sin acatar los mandatos de la Ley. Y es claro que la ley 1551 de 2012 en su artículo 18, parágrafo 3, reglamenta con claridad lo establecido en el artículo 313 de la Constitución política el concejo municipal o distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos.

a) Contratación de empréstitos.
b) Contratos que comprometen vigencias futuras.
c) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e) Las demás que determine la ley.

En este orden de ideas es claro cuáles son las atribuciones, competencias o funciones del Concejo Municipal en lo correspondiente a las autorizaciones necesarias para contratar.

Al respecto la Sentencia **C-738 de 2001. Corte Constitucional.** Al referirse a la demanda de la constitucionalidad sobre el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 "*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*". Estableció "No podrán los Concejos so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el articulo 315 -3 de la Carta. Asi mismo deberán tener en cuenta los Concejos Municipales que, en tanto función administrativa, la atribución deberá ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".

Más recientemente y con posterioridad a la promulgación de la ley 1551 de 2012, la sala de consulta y servicio civil, Consejo de Estado Concepto No 2215, exp 11001-03-06-000-2014-00134-00 determino "de conformidad con el estatuto de contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad legal de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos, sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal salvo para los casos expresiones en que lo último o la ley lo hayan señalado expresamente. Casos excepcionales por la importancia, cuantía, impacto del desarrollo local, como son claramente los mencionados en el artículo 18 parágrafo 4 de la ley 1551 de 2012".

Es necesario mencionar que los diferentes acuerdos emitidos por el Honorable Concejo Municipal de Monguí en donde se autorice al alcalde de manera general

para contratar han sido anulados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por todo lo mencionado es claro que para adelantar y suscribir convenios con el Ministerio no es necesario la existencia del Acuerdo Municipal que asi lo autorice pues de existir este se encontraría en contravía de la ley.

Se firma en Monguí a los veintidós (22) días del mes de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

EDWIN JAVIER MONROY BARRERA.
Presidente Concejo Municipal.

LILIA MESA PARADA.
Secretaria Concejo Municipal.